



Radicado: 2020-00186-00 (R. I. 16855)
Demandante: YURLEY ALVAREZ CARREÑO
Demandado: YORGEN LOZANO RODRIGUEZ
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la providencia de fecha 12 de mayo de 2021.

2. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD.

La apoderada informa respecto del auto atacado:

“Primero: En providencial fecha 12 de mayo de 2021, este Juzgado admitió la reforma de la demanda en referencia y a su vez, dispuso la notificación al demandado por estado y se corrió traslado por el termino tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. Así mismo, en los antecedentes de esta providencia, este Juzgado hace referencia que el demandado contestó de manera oportuna.

Si bien es cierto lo anterior, la suscrita encuentra que la providencia de fecha 12 de mayo 2021 carece del reconocimiento de la personería a la sociedad ABOGADOS BYT S.A.S. identificada con el NIT 901.273.241-8, quien a su vez esta me asignó como abogada inscrita a la firma para llevar a cabo el proceso y dar cumplimiento al contrato de mandato suscrito con el demandado, y, en aras de garantizar el debido proceso y no incurrir en causales de nulidad, solicito a su señoría reconocer personería jurídica.

Segundo: Por otra parte esta encuentra que en providencia de fecha 12 de mayo de 2021, se accedió a lo solicitado por la parte actora en cuanto a las medidas solicitadas por ser procedentes. Sin embargo, en providencia de fecha 03 de agosto de 2020 este Juzgado resolvió en su numeral sexto lo siguiente: “...requerir a la parte actora para que preste caución por el equivalente al 20% de las pretensiones, conforme lo señalado en el artículo 590 del C. G. P.”. Es por lo anterior que, solicito a este Juzgado que se de cumplimiento al auto admisorio de la demanda de fecha 03 de agosto de 2020 y se pronuncie respecto a lo mencionado.”.

3. TRÁMITE DEL RECURSO.

Por secretaría se corrió traslado a la parte demandante conforme a lo previsto en el Art. 319 en concordancia con el Art. 110 del C. G. P., y con las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, quien recorrió el traslado en termino y argumentando:

“En relación a lo aludido por la apoderada de la parte demandada que no se le reconoció personería jurídica por el despacho, la misma no fue óbice para que la misma diera contestación a la demanda, dado que esta personería puede ser reconocida en la audiencia y no es causal de nulidad.

-En auto del 12 de mayo del año en curso el despacho admitió la reforma de la demanda, así mismo se accedió a las medidas cautelares peticionadas por la suscrita por ser procedentes, los bienes están en cabeza del compañero permanente y son objeto de gananciales, en los procesos de familia el CGP permite que se decreten este tipo de medidas de acuerdo al art,598 ibidem.

Solicito respetuosamente al despacho no se reponga el auto de fecha 12 de mayo de 2021 por lo expuesto y se continúe con la fecha de audiencia.”

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la primera inconformidad de la apoderada de la parte demandada, que en el auto atacado no se le reconoció personería, se procede a resolver como sigue:

Revisado el expediente observa el despacho que la togada, efectivamente había allegado el contrato suscrito por el señor YORGEN LOZANO RODRIGUEZ (demandado) y la empresa ABOGADOS BYT S.A.S., entidad que otorga poder especial, amplio y suficiente a la Doctora JENNIFER TARAZONA ALBARRACIN para representar al citado demandado en este proceso, sin que se hiciera pronunciamiento alguno para reconocer personería.

En consecuencia, a pesar que dicha falencia no constituye nulidad de las actuaciones, por cuanto en este mismo auto se indicó al comienzo que el demandado contestó la demanda de manera oportuna a través de apoderado judicial, se procederá a reconocer personería a la profesional del Derecho para que ejerza la defensa del demandado de conformidad con las facultades mismo.

En cuanto a las medidas decretadas por el Juzgado en el auto recurrido es importante aclarar que, si bien es cierto mediante auto del 3 de agosto de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, este Juzgado en su numeral 5º dispuso no acceder a las medidas de embargo y secuestro solicitadas por la parte actora, considerando que conforme lo preceptuado en el artículo 590 del C. G. P. para el caso del proceso declarativo que se tramita, la medida adecuada era la inscripción de la demanda.

Sin embargo, posteriormente en auto del 12 de mayo de 2021, al admitir la reforma de la demanda, consideró prudente dar aplicación y en razón al fundamento referido, lo establecido en sentencia STC-15388 de 2019 M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz, teniendo en cuenta que el proceso se orienta y tiene como fin posterior la liquidación de la sociedad, accede a dichas medidas; basado a la par en lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P., como lo explica la jurisprudencia en cita, la naturaleza de la medida, en procura de salvaguardar los bienes que puedan ser objeto de gananciales de dicha sociedad, como es el caso que nos ocupa.

Sobrando ahondar en lo facultado en el numeral c) del inciso primero del artículo 590 ya citado, en cuanto a la razonabilidad por parte del operador de la norma en

aras de la protección del derecho objeto de litigio, considerando el interés de las partes. Por ello el Juzgado considera ajustada a derecho la medida de embargo y secuestro decretada en el auto que admitió la reforma de la demanda.

En consecuencia no se accede a reponer el auto del 12 de mayo de 2021 en cuanto al numeral Cuarto, como lo pretende la apoderada de la parte demandante en el Recurso de reposición, por las razones que se acaban de indicar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 12 de mayo de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctora JENNIFER TARAZONA ALBARRACIN, en su condición de apoderada del demandado YORGEN LOZANO RODRIGUEZ, según poder otorgado por la Sociedad ABOGADOS BYT S.A.S., en cumplimiento del contrato celebrado por dicha parte.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ